COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Período Anual de Sesiones 2022-2023

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
13 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:02

DICTAMEN 14

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República[1] a la Autógrafa[2] derivada del **Proyecto de Ley 111/2021-CR**[3], mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, del 4 de enero de 2023, realizada en la **modalidad mixta**, en la sala "Miguel Grau Seminario" del Congreso de la Republica **[presencial]** y en la sala de reuniones de la plataforma[4] de video conferencia del Congreso de la Republica **[virtual]**, acordó por **UNANIMIDAD** aprobar[5] el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la Republica la **INSISTENCIA** a la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios,* como resultado de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, **con el voto favorable de los congresistas:** *Ilich Fredy López Ureña (AP); Diego Alfonso Bazán Calderón (Av.P); Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P); Rosio Torres Salinas (APP); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Margot Palacios Huamán (PL); Alfredo Pariona Sinche (PL); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BMCN); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Miguel Ángel Ciccia Vásquez (RP); José Enrique Jerí Oré (SP); Jorge*

---

[1] Remitida con Oficio N° 379-2022-PR, de fecha 06 de diciembre de 2022.

[2] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTg2MTY=/pdf/AU111

[3] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzI3NQ==/pdf/PL011120210902-

[4] Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams.*

[5] **Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos**, aprobándose por **UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta** y de su lectura.

Samuel Coayla Juárez (PB); Jeny Luz López Morales (FP); Jorge Alberto Morante Figari (FP); César Manuel Revilla Villanueva (FP) y Jorge Flores Ancachi (AP).

No se encontraba presente en el momento de la votación el congresista *Eduardo Salhuana Cavides (APP) y Jorge Carlos Montoya Manrique (RP).* **Presentaron licencia** los siguientes señores congresistas: *Luis Kamiche Morante (PD); Carlos Enrique Alva Rojas (ID)* y *Héctor José Ventura Ángel (FP).*

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 111/2021-CR** presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista **Digna Calle Lobatón**, mediante el cual se propuso la *Ley que protege a los usuarios en los procedimientos de reclamos ante las empresas prestadoras del servicio público de electricidad,* ingresó al Área de Trámite Documentario el 02 de setiembre de 2021, fue decretado a la Comisión de Energía y Minas el 06 de setiembre de 2021, como primera comisión dictaminadora, y decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 07 de setiembre de 2021, como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 8 de febrero de 2022, aprobó por **UNANIMIDAD** el Proyecto de Ley 111/2021-CR, con 10 votos a favor, de los señores congresistas *José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Adolfo Tacuri Valdivia; Américo Gonza Castillo; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Silvia María Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccia Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.*

Por su parte, la Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2022, aprobó por **MAYORÍA** el Proyecto de Ley 111/2021-CR, con un texto sustitutorio, con los votos a favor de los señores congresistas *Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Salhuana Cavides, Juan Burgos Oliveros, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Javier Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Carlos Zeballos Madariaga y Cruz María Zeta Chunga.*

Con fecha 23 de setiembre de 2022, el presidente de la Comisión de Energía y Minas presente un texto sustitutorio con la siguiente justificación:

En el artículo primero se propone modificar el artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, incorporando un numeral 66.8 [es lo que dice el dictamen].

*Se observa que existe un error, debe incorporarse el numeral **66.9** y no el **66.8**, toda vez que el numeral 66.8 ya fue utilizado por la Ley 31207, que modificó el Código de Protección y Defensa del Consumidor en su momento; en razón de ello es pertinente formular un texto sustitutorio.*

Además, en el artículo segundo, se propone modificar el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, incorporando el siguiente párrafo:

"El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda".

*La presidencia de la Comisión de Energía y Minas ha visto por conveniente tomar la propuesta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos que reemplaza la palabra **tendrá derecho** por **tiene derecho**, precisión pertinente en favor de los usuarios, modificación que ya se ha incorporado en el texto sustitutorio presentado, que atiende, además, las recomendaciones del Área de Técnica Legislativa.*

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el 3 de noviembre de 2022 se inició el debate[6] del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR y puesto al voto el texto sustitutorio, siendo aprobado[7] con **100 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención**. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 95 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

La Autógrafa de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el 15 de noviembre de 2022. Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política formuló observaciones a la Autógrafa de Ley, mediante Oficio N° 379-2022-PR, el cual fue remitido al Congreso de la República el 06 de diciembre de 2022.

---

[6] Habiendo previamente la Junta de Portavoces en sesión en fecha 13 de julio de 2022, acordó incluir el dictamen de la Comisión de Energía y Minas recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR en la Agenda.

[7] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTczODg=/pdf/PL_111

El 6 de diciembre de 2022 la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

b. Aspectos procesales

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, de fecha 26 de octubre de 2022, sobre las formas alternativas de pronunciamiento del Congreso de la República, y por ende de las comisiones ordinarias, que pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

> **"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley**
>
> **Artículo 79-A**
> Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:
>
> a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
>
> b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
> Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
>
> c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas acordó optar por la **INSISTENCIA** frente las observaciones del Presidente de la República, debido a que se ha **rechazado parcialmente las observaciones del Presidente de la República y al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa**, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan lo siguiente:

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA - TUO de la Ley Marco, tiene por objeto y finalidad:

> "1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
> 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas corde con lo establecido en la presente Ley.
> 3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento."

La referida Ley Marco es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley Marco establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

Por otro lado, el TUO de la Ley Marco en su artículo 3 declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos[8] que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente; señalando que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población.

El artículo 4 del TUO de la Ley Marco, señala que, el Estado, **a través de sus entidades competentes**, regula la prestación, vigila, supervisa y fiscaliza la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejerce potestad sancionadora y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

---

[8] Artículo 2 del Decreto Supremo NO 005-2020-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo NO 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

2.2. Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable, según sea el caso, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°011-2020)

En la misma línea, el artículo 23 del referido TUO indica que los prestadores de los servicios de saneamiento[9] están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.

Al respecto, el artículo 7 del TUO antes señalado, postula que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, **le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad**, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

En esa línea, el artículo 79 del TUO de la Ley Marco indica que la Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, ejerce la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento.

Al respecto, la Ley N° 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la Sunass ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

Por otro lado, el artículo 63 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala que "*La protección al usuario de los servicios públicos regulados por*

---

[9] Al respecto, el artículo 15 del referido TUO de la Ley Marco señala que son prestadores de los servicios de saneamiento.

a. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas.
b. Unidades de Gestión Municipal,
c. Operadores Especializados.
d. Organizaciones Comunales.

los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, ***se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.*** *Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.*"

En ese contexto, se advierte que la presente Autógrafa de Ley en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual **conforme el marco legal establecido en la Ley N° 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Sunass, toda vez que dicha entidad posee la función normativa, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.**

Por otro lado, sobre la Exposición de Motivos, el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, establece que ésta contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.

Asimismo, señala que la Exposición de Motivos incluye el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.

Sobre ello, indica que contiene el análisis de las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada, así como de las demás fuentes del Derecho consultadas o aplicadas para la elaboración del dictamen. Incluye el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, con mención expresa de la creación de nuevas disposiciones o modificación o derogación de normas vigentes.

Al respecto, del análisis realizado no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa. [Resaltado y subrayada es nuestro]

3. De otro lado, en cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, no se precisa qué párrafo del referido artículo es

objeto de modificación[10] y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo[11]; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.

Asimismo, cabe señalar que el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N°269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

Del mismo modo, debemos señalar que existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento" requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley.

En caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, esta debe ser desarrollada por Osinergmin, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

Asimismo, en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece

---

[10] Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N O 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacios o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.
A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.
Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

[11] Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Adicionalmente a lo expuesto debemos señalar lo siguiente:

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[12] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis de/ estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, e/ análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o

[12] Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-20202021/MESA-CR. Página 83.

cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) "debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto[13].

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"[14]

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[15].

Al respecto, se debe señalar que la Autógrafa de Ley resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9.del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta

---

[13] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

[14] Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

[15] GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.conqreso.qob.pe/sicr/cendocbib/con2 uibd nsf.'650BC29B82E65DID0525773800642477/$FILE/La importancia a de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf

normativa no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

Asimismo, el artículo 90 del Decreto Legislativo N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas[16], ya regula que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. Asimismo, indica que existe normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el Organismo Supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo.

Además, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio.

En tal sentido, los dictámenes que acompañan a la Autógrafa de Ley bajo análisis carecen de una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio de coherencia normativa

El artículo 1 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, plantea incorporar el numeral 66.9 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive

---

[16] "**Articulo 90.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato de; servicio. sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:
a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;
(...)".

hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el diseño institucional y marco jurídico vigente, la tutela de derechos de los usuarios está atribuida al Indecopi y a los Organismos Reguladores, siendo que el primero actúa en mercados competitivos y los segundos, en mercados de servicios públicos que son monopolios naturales, por lo que la Autógrafa de Ley, al regular en el Código de Protección y Defensa del Consumidor aspectos directamente vinculados a las competencias sectoriales de los organismos reguladores, transgrede no solo la propia estructura orgánica y coherente del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino también distorsiona el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, lo cual terminaría afectando la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de estas por falta de claridad en las normas que las rigen, teniendo en consideración que el Código de Protección y Defensa del Consumidor no es la norma *idónea para fijar reglas sobre cortes del servicio de saneamiento.*

Asimismo, conforme al artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el Indecopi, no es competente para conocer relaciones de consumo en el marco de los servicios regulados a cargo de los Organismos Reguladores, siendo que el Indecopi, como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, podría emitir una opinión respecto a la pertinencia de efectuar la incorporación del numeral 66.9 al artículo 69 del Código si del análisis realizado por el legislador efectivamente existe un problema que amerite regulación que pueda ampliarse a los demás sectores regulados aparte del sector eléctrico, precisando que no es posible identificar en la Autógrafa de Ley y sus dictámenes que la sustentan que esta problemática también esté ocurriendo en los demás sectores regulados que se desarrollan en mercados altamente especializados, que tienen un régimen legal propio que los respectivos Organismos Reguladores tienen competencia de regular.

Por su parte, respecto a la denominada "orden de corte de servicio" no resultaría en términos generales aplicable al ámbito de las telecomunicaciones, ya que está vinculada a servicios públicos que, para su suspensión/corte por falta de pago y debido a su naturaleza, requieren del desplazamiento de un tercero al lugar para el cual se ha contratado su prestación, a efectos de ejecutar dicha orden y que, además, el usuario pueda advertir su apersonamiento, dado que este no tendría conocimiento de la programación de la ejecución de la orden de corte previamente. Al respecto, advierte que, de los antecedentes de la Autógrafa de Ley, la propuesta original que le dio origen se encontraba delimitada al sector eléctrico, en el cual es

común el apersonamiento al domicilio del usuario para la ejecución del corte del servicio, aspecto que no ocurre en todos los demás servicios regulados, evidenciándose la necesidad de que cada Organismo Regulador emita la normativa especializada en el ámbito de sus competencias.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N 048 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> "48 De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.
>
> Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.
>
> Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

Por tanto, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa antes señalada y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

III. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 29571**, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- **Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas
- **Decreto Legislativo 1280,** Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento.
- **Ley 27332,** Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos.
- **Ley 27699,** Ley complementaria de fortalecimiento institucional del organismo supervisor de la inversión en energía.
- **Ley 26889,** Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA

El Presidente de la República ha realizado observación de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, a entender por la Comisión de Energía y Minas, por las siguientes consideraciones:

a. Se advierte que la presente Autógrafa de Ley **en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Sunass**, toda vez que dicha entidad posee la función normativa[17], en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.

b. Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo, **no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa**, en lo referido al **análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley**.

c. En cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, **no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación**[18] y **tampoco indica que sea un párrafo que se**

---

[17] La Ley 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la SUNASS ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

[18] Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N O 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacios o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.
A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.
Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

incorpora al referido artículo[19]; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, **ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE**.

d. Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo **existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento"[20] requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley**.

e. En caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, **esta debe ser desarrollada por Osinergmin**, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

f. Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo, *en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, **se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo**, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.*

g. **La Autógrafa de Ley resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9.del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa **no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás**

---

[19] Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

[20] Según el Poder Ejecutivo, el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N°269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

h. El artículo 90 del Decreto Legislativo 25844, Ley de Concesiones Eléctricas[21], ya regula que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. Asimismo, indica que existe normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el Organismo Supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. **En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo**.

i. Según el Poder Ejecutivo, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley **carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio**. Además, **carecen de una adecuada justificación**.

j. Según el Poder Ejecutivo, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, **la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión**.

EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

Antes de evaluar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo es necesario tener presente **¿Cómo es la estructura del ordenamiento jurídico peruano?**, puesto

---

[21] "**Articulo 90.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato de; servicio. sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:
a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;
(...)".

que, a nuestro entender, los funcionarios que redactaron la observación a la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios*, no han considerado lo que establece la doctrina al respecto, que va en la misma línea de pensamiento del Tribunal Constitucional, entre otros órganos jurisdiccionales.

La academia ha estudiado ampliamente la estructura del ordenamiento jurídico estatal de nuestro país, existe casi un consenso entre los investigadores respecto a esta materia, que mayoritariamente se sustentan en el pensamiento de la teoría de la jerarquía normativa del doctrinario del derecho Hans Kelsen[22], quien expresa **la existencia de una jerarquía normativa en un Estado, y esta a su vez, expresa la prelación de normas, que debe respetarse, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia**, con normas más generales o de carácter más amplio (Galindo, 2018)[23].

Asimismo, según Calsin (2021)[24], "Otro gran aporte de Kelsen fue su pirámide normativa, un sistema de jerarquía de normas que sustenta la doctrina positivista, según la cual toda norma recibe su valor de una norma superior (Espezúa, 2011). El principio de jerarquía implica la valoración y respecto a la Constitución y demás normas jurídicas en función al orden establecido por aquella (García, 2006). **Las normas jurídicas se estructuran en forma unitaria conforme al criterio dinámico de la producción escalonada y jerarquizada de ellas, desde la Constitución, pasando por las leyes, reglamentos, decretos, etc., hasta los contratos, resoluciones administrativas, fallos judiciales** (Torres, 2015); es decir, el sistema jurídico forma una pirámide, en cuya vértice existe una norma fundamental que es la Constitución del Estado, en donde se apoyan o fundamentan todas las demás normas inferiores, a su vez, la Constitución se apoya en una norma hipotética fundamental (Torres, 2015). **Ya que las normas del derecho no se dan aisladas unas de otras sino dentro de un orden u ordenamiento jurídico, que es una estructura jerarquizada, dentro del cual la norma inferior funda su validez en la inmediata**

---

[22] Hans Kelsen nació el 11 de octubre de 1881 en Praga. Fue jurista, filósofo y político austriaco de origen judío, profesor de Filosofía de Derecho en la Universidad de Viena desde 1917, donde con otros profesores origino la Escuela de Viena. Fue autor de la constitución austriaca y juez de la Suprema Corte de Austria. En el año 1934 publicó su obra "Teoría Pura del Derecho". Falleció el 19 de abril de 1973 en Berkeley (Espezúa, 2011; Torres, 2015).

[23] Galindo Soza, Mario. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista Jurídica Derecho*, *7*(9), 126-148. Recuperado en 31 de diciembre de 2022, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008&lng=es&tlng=es.

[24] Calsin Coila, Humberto Pensamiento de Hans Kelsen y su vigencia en el Perú Revista de Derecho, vol. 6, núm. 2, 2021 Universidad Nacional del Altiplano, Perú Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671870938003 DOI: https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.57

y superior, y así sucesivamente hasta llegar a lo que Kelsen denomina "norma fundamental" (Alzamora, 1987). La regularidad de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución, lo puede establecer la estructura jerárquica de las formas jurídicas (Kelsen, 2001)".

Tal como habíamos referido líneas arriba, en el Estado peruano la jerarquía de normas es de aplicación frecuente, así se ha evidenciado en el artículo *"Pensamiento de Hans Kelsen y su vigencia en el Perú"*[25], donde se detalla que, "el **Tribunal Constitucional** peruano en el Exp. N.° 00022-2004-AI/TC, fundamento 13 señaló: *"El artículo 51° de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Carta Política, disponiendo que esta prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. Del mismo modo, el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Estas comprenden las leyes propiamente dichas, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, el reglamento del Congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas"*. De igual manera, la **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema peruana**, en la Casación N° 4017-2017 Lima, en el fundamento 2.11, señala: *"... el criterio de jerarquía -que justamente contempla el artículo 51 de la Constitución Política del Perú- que constituye por excelencia la pauta llamada a definir en modo determinante, el conflicto entre dos normas, en la medida que esta representa la esencia del sistema piramidal o escalonado bajo el cual, se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico; (...)"*. **Los cuales son un claro ejemplo que la jerarquía de normas propuesta por Kelsen se aplica y sigue vigente en nuestro país**. Con mayor rigor García (2006) ha señalado *"el **artículo 51 de la Constitución recoge la tesis de Hans Kelsen sobre la pirámide jurídica, cuando expresa: la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente** (...)"*.

Es más, en una reciente investigación, el autor Galindo (2018) concluyo ***la existencia de una pirámide de Kelsen o jerarquía normativa parece demostrada que es imprescindible***. *Por lo tanto, sostenemos que sí hay una pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en una forma que adopta dos dimensiones, con alcances, competencias y jurisdicción específica"*.

---

[25] Calsin Coila, Humberto Pensamiento de Hans Kelsen y su vigencia en el Perú Revista de Derecho, vol. 6, núm. 2, 2021 Universidad Nacional del Altiplano, Perú Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=671870938003 DOI: https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.57.

Y para que no quede duda alguna, el Tribunal Constitucional ha detallado **cómo debe construirse la pirámide jurídica nacional**, en su Sentencia expresada en el Expediente 047-2004-AI/TC[26], que consideramos necesario transcribirla, para fines ilustrativos: [Fundamento 61]

"La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:

*a) **Las categorías***

Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.

Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).

*b) **Los grados***

Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etc.)

En nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y sus subsecuentes grados:

PRIMERA CATEGORÍA

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional:

***1er. grado:** La Constitución.*

***2do. grado:** Leyes de reforma constitucional.*

***3er. grado:** Tratados de derechos humanos.*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

SEGUNDA CATEGORÍA

Las leyes y las normas con rango o de ley.

Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

---

[26] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html

En atención a los criterios expuestos en el caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos [Expediente Nº 0010-2002-AI/TC] los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría [cf. los párrafos 10 y ss. de dicha sentencia]

TERCERA CATEGORÍA
Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario.

CUARTA CATEGORÍA
Las resoluciones.
1er. grado:
Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).
2do. [grado] y demás grados descendentes:
Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional.

QUINTA CATEGORÍA
Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales."

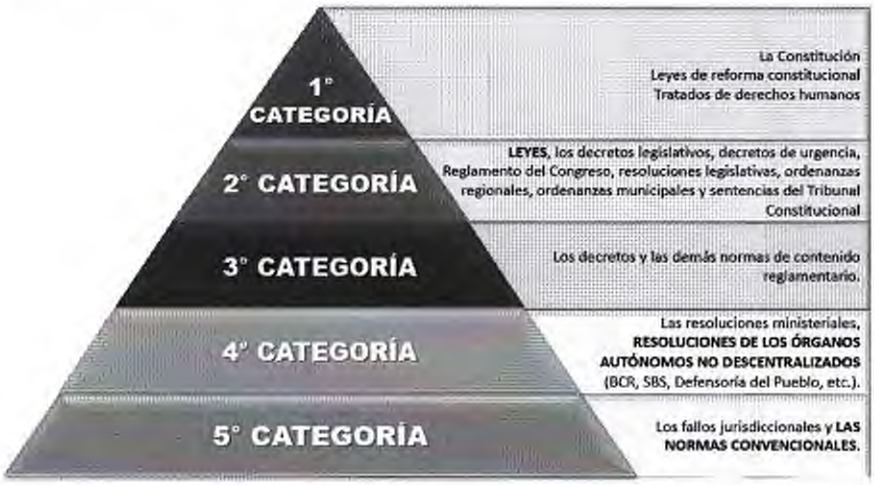

Pirámide jurídica nacional (Según Expediente 047-2004-AI/TC)

Por otro lado, tal como lo refiere Marcial Rubio y Elmer Arce en su publicación denominada *"Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano"*[27], los cuatro requisitos

[27] https://bit.ly/3GtfM1U

básicos para que una norma, cualquiera que sea, forme parte del ordenamiento jurídico estatal son: a) **que sea emitida por un órgano estatal o sujeto privado que tenga facultades normativas otorgadas por el Estado**, b) que siga el procedimiento exigido por dicho ordenamiento jurídico estatal, c) que respete las normas de mayor jerarquía y d) que el órgano emisor de la norma o sujeto tenga competencia suficiente para regular las materias que está regulando.

Asimismo, Rubio y Arce refieren que: "***Las leyes a las que se refiere la Constitución solo pueden ser emitidas por el Congreso de la República del Perú*** *y para ser válidas deberán seguir un procedimiento de producción que está especificado en el artículo 107 y siguientes de la Constitución. Si por alguna razón se emite una ley por un órgano estatal que no es el Congreso, la ley será inválida y por lo tanto no será parte del ordenamiento jurídico estatal. Igualmente, también será inválida si se emite sin seguir el procedimiento de formación y promulgación que se establece en los artículos 107 a 109 de la Constitución, si regula temas que no son de su competencia material o si es incompatible con la Constitución*".

Finalmente, de la doctrina y jurisprudencia revisada, en relación a la estructura del ordenamiento jurídico peruano, concluimos lo siguiente:

1. La emisión de leyes, que incluye su modificación y derogatoria, es una función inherente y exclusiva del Congreso la de República (Poder Legislativo).
2. El ordenamiento jurídico peruano privilegia el **principio de jerarquía normativa**, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución Política y al resto de normas jurídicas, consecuentemente **una norma es jerárquicamente superior a otra norma cuando la validez de ésta depende de aquella**. [Artículo 51 de la Constitución: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*"].
3. Las normas, entre ellas las leyes, no se dan aisladas unas de otras, sino dentro de un ordenamiento jurídico, respetando la pirámide jurídica nacional, como consecuencia de ello, una norma inferior funda su validez en la inmediata y superior, y así sucesivamente hasta llegar a lo que Kelsen denomina "norma fundamental", que en nuestro caso es la Constitución Política del Perú. En ninguno de los casos es al revés, es decir, **nunca una ley (2° categoría) funda su validez en una norma de menor rango (3°, 4° y 5° categoría)**.

EVALUACIÓN DE LA (a) PRIMERA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, en la Autógrafa de Ley **en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**, toda vez que dicha entidad posee la función normativa[28], en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.

Es decir, el Poder Ejecutivo desliza la posibilidad de que el Congreso de la República no estaría facultado para incorporar una garantía (o un derecho) de protección a los usuarios de los servicios públicos regulados (establecidos en el artículo 66 de la Ley 29751), sino que, a su entender, solo serían los organismos reguladores, como la SUNASS, con capacidad de normar nuevos derechos de los usuarios. Asimismo, de la lectura de la observación realizada por el Poder Ejecutivo, se desprende también que, no existirían garantías adicionales que incluir en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Al respecto, **la Comisión de Energía y Minas es enfática, no renunciará a su facultad de aprobar los proyectos de ley**, mediante pronunciamiento, y remitirlas al Pleno del Congreso de la República como parte del procedimiento legislativo para aprobar una ley. Tal como lo habíamos señalado, las leyes a **las que se refiere la Constitución Política solo pueden ser emitidas por el Congreso**, esta atribución constitucional está establecida en el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que establece que **es atribución del Congreso dar leyes, además, de interpretarlas, modificarlas o derogar las existentes**. Según el Tribunal Constitucional[29], esta atribución descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución.

Consecuentemente, **el Congreso de la República está perfectamente habilitado para modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**,

---

[28] La Ley 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la SUNASS ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

[29] Sentencia expresada en el Expediente 047-2004-AI/TC.

incorporando una garantía (un derecho) de protección a los usuarios de los servicios públicos regulados (establecidos en el artículo 66 de la Ley 29751).

No se cuestiona la función normativa de la SUNASS, establecida en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, no obstante, esta función está restringida a esta ley y a su ámbito de competencia, la misma que se puede verificar en el literal c) del artículo 3, de la Ley 27332, que establece:

> ***Función Normativa:*** *comprende la* ***facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo****, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*
>
> *Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.*

Es decir, la SUNASS, ni ningún otro organismo regulador, tiene competencia para **modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**, de lo que se colige que, es un error deslizar la posibilidad de que el Congreso de la República no estaría facultado para incorporar una garantía (o un derecho) de protección a los usuarios de los servicios públicos regulado.

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 1 de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (b) SEGUNDA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, **no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa**, en lo referido al **análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley**.

Al respecto, si bien no se evidencia en el dictamen[30] recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, aprobado por la Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2022, que se haya realizado el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, requerida por el Manual de Técnica Legislativa, no obstante, el análisis solicitado se puede encontrar en el pronunciamiento[31] aprobado por la **Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos**, en su condición de segunda comisión dictaminadora, dictamen que fuera expuesto por el presidente de dicha Comisión durante el debate de aprobación ante el Pleno del Congreso de la República, del 3 de noviembre de 2022.

En todo caso, al no ser una observación de fondo, ni de forma, sino de cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Manual de Técnica Legislativa, en esta etapa se subsana lo omitido por la Comisión de Energía y Minas del Período Anual de Sesiones 2021-2022; adhiriéndonos al análisis realizado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos:

> ***Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley:***
> ***Análisis del marco normativo***
> *El Texto Sustitutorio del Dictamen está acorde al mandato del artículo 65 de la Constitución y a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, armoniza con [la] legislación sectorial vigente y en todo caso lo que hace es reconocer un derecho que ya se venía aplicando por normas sectoriales en alguna medida.*
> *Con el Texto Sustitutorio queda claro para la legislación de consumo que es un Derecho del usuario de servicio público regulado que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago a la deuda.*
> ***Análisis del efecto de la vigencia de la ley***
> *El Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone incluir el artículo 66.9 declarando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.*
> *Esta inclusión normativa obligará a cada sector de servicio regulado a establecer las sanciones que conlleve su incumplimiento,*
> *Así también el Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone modificar el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de adecuar la normativa*

[30] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTczODE=/pdf/MAYOR%C3%8DA%20PL%20111
[31] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMyMTQ=/pdf/UNANIMIDAD%20PL%20111

sectorial a las normas del Código y de establecer la obligación de Osinergmin de fijar la multa y el procedimiento aplicable a dicha circunstancia.
Con esta inclusión la normativa de consumo peruano mejora la legislación nacional en lo referente a los derechos del consumidor peruano en favor de los usuarios de servicios públicos.

En consecuencia, **HABIÉNDOSE SUBSANADO LA OMISIÓN** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo, **no implica modificación alguna a la única disposición complementaria** (Reglamentación) de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios*, que dispone que: *El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.*

EVALUACIÓN DE LA (c) TERCERA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, en cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, **no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación**[32] y **tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo**[33]; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, **ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE**.

Al respecto, en el caso de que el Poder Ejecutivo haya tenido dudas sobre qué párrafo es objeto de modificación, durante la revisión del dictamen del Proyecto de Ley 111/202-CR realizado, tuvo la posibilidad de revisar el texto sustitutorio propuesto, ubicado en las páginas 11 y 12 del pronunciamiento. Asimismo, tuvo la

---

[32] Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N O 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacios o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.
A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.
Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

[33] Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

posibilidad, en caso de no lograr identificar la modificación propuesta, revisar el texto sustitutorio[34] presentado el 23 de setiembre de 2022.

Para efectos ilustrativos, se transcribirá el artículo 2 del texto sustitutorio de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios* que se debatió y aprobó en el Pleno del Congreso de la República el 3 de noviembre de 2022:

> **Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
> Se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:
>
> > "**Artículo 82.** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución **tiene** derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.
> > (...)
> > **El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda."**

Esta redacción cumple estrictamente lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa[35], específicamente en lo dispuesto por el literal e) de la Ley Modificatoria (página 67) que a la letra dice:

> ***"e) Características del contenido de una ley modificatoria***
>
> 1. *Contiene el texto íntegro del artículo modificado.* ***En el proyecto de ley y en el dictamen, la parte modificada se escribe en letra negrita****. Cuando la modificación recae en un párrafo o apartado (literal, numeral o número romano en minúscula) y se distinga de manera precisa y clara,* ***no es necesario que se transcriba el texto íntegro del artículo; cabe reducir la redacción****.*
> 2. *[...]"*

[34] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDc4OTQ=/pdf/PL%20111

[35] https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf

Para una mejor apreciación visual, se presenta la siguiente tabla, con las modificaciones realizadas:

Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Modificación de la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación. Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario. El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario. El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales.	**Artículo 82.** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución **tiene** derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. [...] **El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda.**

Por otro lado, el dictamen sustenta solamente la necesidad de que ***El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda***, que es el párrafo agregado al final del artículo 82. Sería un error interpretar que este párrafo reemplazaría al último párrafo del actual artículo 82: *El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales*

y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales, puesto que en ningún extremo del dictamen se hace referencia, ni se desliza la posibilidad, de reemplazarlo, como parte de la modificación propuesta.

De lo que se colige que:

a. Se modifica el primer párrafo del artículo 82, reemplazando la palabra ***"tendrá"*** por ***"tiene"***.
b. Se modifica el artículo 82, incorporando al final del artículo el siguiente párrafo: ***El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda***, más no en reemplazo del último párrafo vigente. El sustento del dictamen está referido a este nuevo derecho del usuario en la Ley 25844.

No obstante, a efectos de evitar interpretaciones erróneas, como el expresado por el Poder Ejecutivo, de que esta modificación operaría sobre el último párrafo del actual artículo 82, se precisará la redacción, agregando la palabra se ***incorpora un párrafo*** de la siguiente forma:

> **<u>Artículo 2</u>. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
> Se modifica y se incorpora un párrafo el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:
>
> > "**Artículo 82.** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución **tiene** derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.
> >
> > [...]
> >
> > **El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda."**

En consecuencia, **<u>SE ADMITE</u>** parcialmente esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 2 de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios*, precisando la redacción (se

agrega la frase y se *incorpora un párrafo*), a efectos de que no genere interpretaciones incorrectas.

EVALUACIÓN DE LA (d) CUARTA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, **existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento"[36] requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley**.

Antes de evaluar esta observación, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios*, establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

> **ÚNICA. Reglamentación**
> El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Al respecto, el Poder Ejecutivo afirma que no hay una precisión o no está claro qué procedimiento debería establecerse para la aplicación efectiva de la ley. En efecto, **no se detalla específicamente qué procedimientos y normativa sectorial debe establecerse o adecuarse, puesto que son múltiples los actores que intervienen en la implementación de la presente ley**, quienes son los llamados para evaluar y tomar acción para la aplicación efectiva de la presente ley.

En principio debe quedar claro que, la presente ley trata de positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, siendo estos:

1. Positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio,

[36] Según el Poder Ejecutivo, el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N°269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.

2. Positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.

En suma, el Congreso de la República ha decidido mediante ley positivar los derechos referidos en relación a los servicios públicos regulados, específicamente de los servicios de energía eléctrica, de gas, de telecomunicaciones (telefonía, internet y cable) y, aplica también, a los servicios de agua potable, servicios que son supervisados por los siguientes organismos reguladores (artículo 1 de la Ley 27332), quienes tienen la facultad normativa[37] para regular los servicios a su cargo:

- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN);
- Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Consecuentemente, mal haría el Congreso de la República en detallar qué procedimientos deben establecerse o qué normativa sectorial debe adecuarse, sino que, mediante la única disposición complementaria final se dispone que el Poder Ejecutivo es quien debe implementarlo para la aplicación efectiva de la presente ley. Está demás decir que los organismos reguladores referidos son parte del Poder Ejecutivo.

Sumado a ello, no debemos olvidar los comentarios realizados en relación a la **Pirámide Jurídica Nacional** (Según Expediente 047-2004-AI/TC), refiriendo que en el ordenamiento jurídico peruano se privilegia el **principio de jerarquía normativa**, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución Política y al resto de normas jurídicas, consecuentemente **una norma es jerárquicamente superior a otra norma cuando la validez de ésta depende de aquella**. [Artículo 51

[37] "c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

de la Constitución: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*], es decir, las normas de 4° y 5° categoría, como las que serían las que emitirían o adecuaría los organismos reguladores deben alinearse en estricto con la presente ley.

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo a la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (e) QUINTA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, en caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, **esta debe ser desarrollada por Osinergmin**, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

Al respecto, es correcto lo afirmado por el Poder Ejecutivo, que correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), en su condición de organismo regulador del servicio público de energía eléctrica, para establecer los procedimientos y la escala de multa para la aplicación efectiva de la presente ley. Por otro lado, **considerando que el OSINERGMIN es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, OSINERGMIN forma parte del Poder Ejecutivo en su conjunto**.

En ese sentido, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios,* **al referirse que el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento y otros, para la aplicación efectiva de la presente ley, este incluye per se a todos los organismos reguladores, incluyendo al OSINERGMIN**.

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo a la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (f) SEXTA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, *en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas,* ***se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo****, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.*

Al respecto, es correcto lo afirmado por el Poder Ejecutivo, que correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), en su condición de organismo regulador del servicio público de energía eléctrica, establecer la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la presente ley. Por otro lado, **considerando que el OSINERGMIN es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, OSINERGMIN forma parte del Poder Ejecutivo en su conjunto**.

En ese sentido, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios,* **al referirse que el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento y otros, para la aplicación efectiva de la presente ley, este incluye per se a todos los organismos reguladores, incluyendo al OSINERGMIN**.

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo a la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (g) SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, **resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9.del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa **no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados**, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

Al respecto, la Comisión de Energía y Minas no comparte la apreciación del Poder Ejecutivo, sobre la no viabilidad de la ampliación del derecho de los usuarios de los servicios de energía eléctrica, aprobado mediante la presente ley, [*a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda*] a los otros servicios regulados, sustentando su observación en que **no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados**.

Si bien es cierto que el dictamen aprobado por la Comisión de Energía y Minas del Período Anual de Sesiones 2021-2022, no incluye en su análisis que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, estén ocurriendo en los demás servicios regulados, esta Comisión se ratifica que, **la presente ley trata de positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados**, siendo estos:

1. Positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.
2. Positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.

En suma, el Congreso de la República ha decidido mediante ley positivar los derechos referidos en relación a los servicios públicos regulados, específicamente de los servicios de energía eléctrica, y colateralmente a los servicios públicos de gas, de telecomunicaciones (telefonía, internet y cable) y, aplica también, a los servicios de agua potable, servicios que son supervisados por los organismos reguladores (artículo 1 de la Ley 27332), quienes tienen la facultad normativa[38] para regular los servicios a su cargo.

---

[38] "c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 1 de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (h) OCTAVA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. **En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo**.

Al respecto, es correcto lo afirmado por el Poder Ejecutivo, de que el derecho del usuario del servicio de energía eléctrica a *que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda,* está contenida en la normativa especializada que OSINERGMIN ha emitido como parte de sus funciones normativas, específicamente en la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD); no obstante, esta Comisión se ratifica en que, **la presente ley trata de positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, elevándolos a rango de ley**, siendo estos:

1. Positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.
2. Positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.

En suma, el Congreso de la República ha decidido mediante ley positivar los derechos referidos en relación a los servicios públicos regulados, específicamente de los servicios de energía eléctrica, de gas, de telecomunicaciones (telefonía, internet y cable) y, aplica también, a los servicios de agua potable, servicios que son

supervisados por los organismos reguladores (artículo 1 de la Ley 27332), quienes tienen la facultad normativa[39] para regular los servicios a su cargo.

Sumado a ello, no debemos olvidar los comentarios realizados en relación a la **Pirámide Jurídica Nacional** (Según Expediente 047-2004-AI/TC), refiriendo que en el ordenamiento jurídico peruano se privilegia el **principio de jerarquía normativa**, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución Política y al resto de normas jurídicas, consecuentemente **una norma es jerárquicamente superior a otra norma cuando la validez de ésta depende de aquella**. [Artículo 51 de la Constitución: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*"], es decir, en este caso, las normas de 4° y 5° categoría, como las que sería las emitidas por OSINERGMIN, como organismo regulador, que atribuye el derecho a los usuarios a *que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda*, están siendo jerarquizadas a nivel de ley, convirtiéndolas en normas de 2° categoría.

En consecuencia, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 2 de la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (i) NOVENA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley **carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio**. Además, **carecen de una adecuada justificación**.

Al respecto, es necesario precisar que el dictamen aprobado por la Comisión de Energía y Minas del Período Anual de Sesiones 2021-2022 no ha propuesto, en la norma aprobada, ninguna disposición que busque regular aspectos sobre la calidad de los servicios públicos. Esta Comisión tiene claro que, la calidad de los servicios

---

[39] "c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;
Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

públicos se fomenta[40] con la estandarización de los mismos a través de las normas técnicas peruanas, las que son impulsadas por el Estado en su conjunto, pero, principalmente, por los organismos reguladores, de la mano con el Instituto Nacional de Calidad, entidad que tiene por finalidad promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor; así como, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), cuando corresponda, en la defensa de los derechos de los consumidores.

La Comisión de Energía y Minas se ratifica en que, lo que se busca mediante **la presente ley es positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, elevándolos a rango de ley**, siendo estos:

1. Positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.
2. Positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.

En consecuencia, considerando que la presente ley no busca regular aspectos sobre la calidad de los servicios públicos, **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

EVALUACIÓN DE LA (j) DÉCIMA OBSERVACIÓN:

El Poder Ejecutivo advierte que, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, **la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión**.

---

[40] [Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor] Artículo 160. Promoción de normas técnicas peruanas
El Estado promueve la calidad de los productos y servicios fomentando la estandarización a través de las Normas Técnicas Peruanas.

Al respecto, el Poder Ejecutivo sustenta esta observación, de contravenir el principio de coherencia normativa, en la expresado por el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico 48 de la Sentencia EXP. 04-2004-AI/TC, no obstante, la Comisión de Energía y Minas comparte lo expresado por el Tribunal en relación a la coherencia normativa, de que, *Dicha noción implica la existencia de la **unidad sistémica del orden jurídico**, lo que, por ende, indica **la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman**. Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir **un todo pleno y unitario**. Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de **las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional**.*

Sin embargo, la Comisión de Energía y Minas le recuerda al Poder Ejecutivo que, el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia aludida, ha desarrollado ampliamente el **principio de jerarquía**, en los fundamentos jurídicos del 55 al 61, que hemos transcrito y ampliado con la doctrina, al inicio de la absolución de la evaluación de las observaciones, haciendo referencia de la **Pirámide Jurídica Nacional**, del cual resaltamos que: *La **Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes**. En esa perspectiva **el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal**. El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, **consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras**. Así, **una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella**.*

Consecuentemente, considerando la **Pirámide Jurídica Nacional**, debe existir coherencia normativa entre normas de la misma categoría (ejemplo: coherencia entre leyes), además, esta coherencia dependerá de las normas de mayor categoría (ejemplo: coherencia de una ley con relación a la Constitución). En ningún caso la coherencia normativa debe aplicarse entre normas de mayor categoría a normas de menor categoría, es decir, una resolución de un órgano autónomo no puede, en ningún caso, exigirle coherencia normativa a una ley, puesto que, una ley es jerárquicamente superior a una resolución o procedimiento, puesto que estas normas de 4° y 5° categoría dependen su validez de las normas de 2° categoría, como son las leyes.

Entonces, la presente ley debe guardar coherencia normativa con la Constitución Política y con normas de su misma categoría, es decir, con otras leyes, entre las cuales podemos referir a las siguientes:

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Y no con resoluciones o procedimientos establecidos por los organismos reguladores, por INDECOPI, ni por el INACAL, puesto que estas entidades no tienen competencia para modificar leyes, sino, estas instituciones deben adecuar las normativas que emitieron y las que emitan a las leyes que regulan los servicios públicos, incluyendo la presente ley.

En consecuencia, considerando que la presente ley guarda coherencia normativa con la Constitución y entre sus similares (leyes), **NO SE ADMITE** esta observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios.*

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, habiéndose **rechazado parcialmente las observaciones del Presidente de la República y al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa,** como resultado del proceso de reconsideración frente a las **observaciones** del Presidente de la República, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, de fecha 26 de octubre de 2022, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA** de la Autógrafa (derivada del Proyecto de Ley 111/2021-CR), mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios*, con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, RECONOCIENDO DERECHOS EN FAVOR DE LOS USUARIOS

Artículo 1. Modificación del artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el párrafo 66.9 al artículo 66 de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

> **"Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados**
> **[...]**
>
> **66.9 El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda".**

Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica y se incorpora un párrafo al artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

> **"Articulo 82.** Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución **tiene** derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.
>
> [...]
>
> **El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda".**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN CALDERON Diego Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/01/2023 16:00:41-0500

Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA CESAR MANUEL FIR 44275599 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 12:39:31-0500

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 111/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios".

aplicable y adecúa la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 4 de enero de 2023.

Firmado digitalmente por: FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 11/01/2023 18:37:52-0500

Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 14:38:32-0500

Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 06/01/2023 09:33:18-0500

Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/01/2023 14:39:47-0500

Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/01/2023 14:39:28-0500

Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/01/2023 12:34:08-0500

Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/01/2023 16:42:24-0500

Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 11:17:35-0500

Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 12:12:53-0500

Firmado digitalmente por: LOPEZ UREÑA ILICH FREDY FIR 42834886 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 12:04:58-0500

Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 09/01/2023 12:27:47-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de junio de 2023

Al orden del día

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Siguen firmas ...]

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/01/2023 16:36:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/01/2023 17:06:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2023 09:36:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO FIR 16655831 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/01/2023 15:39:43-0500